



**EXPEDIENTE N°** : 2099-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO TERMINALES<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ABASTECIMIENTO – TERMINAL ETEN  
**UBICACIÓN** : DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa Consorcio Terminales, al haber quedado acreditado que Consorcio Terminales excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos en el punto de muestreo a la salida de la poza API durante los meses de enero a junio, setiembre y diciembre del 2013 respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), y durante los meses de enero y de marzo a junio del 2013 respecto al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO).*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.*

Lima, 27 de febrero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 25 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento – Terminal Eten, (en lo sucesivo, Planta de Abastecimiento) operada por Consorcio Terminales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> y en el Informe N° 464-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 19 de noviembre del 2014, y fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 452-2015-OEFA/DS (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)<sup>4</sup>.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2229-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 26 de diciembre del 2016, notificada el 29 de diciembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo la siguiente conducta infractora:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20382631294.

<sup>2</sup> Páginas 67 a 73 del archivo correspondiente al Informe N° 464-2014-OEFA/DS-HID – Parte I, obrante en el folio 8 del expediente (CD ROM).

<sup>3</sup> Informe N° 464-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 8 del expediente (CD ROM).

<sup>4</sup> Folios del 1 al 7 del expediente.



| N° | Presuntas conductas infractoras  | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa  | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción (UIT) |
|----|--|---|---|------------------------|
| 1  | Consortio Terminales habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes líquidos en el punto de muestreo a la salida de la poza API durante los meses de enero a junio, setiembre y diciembre del 2013 respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), y durante los meses de enero y de marzo a junio del 2013 respecto al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO). | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos | Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10 000 UIT       |

4. Mediante escrito del 24 de enero del 2017<sup>s</sup>, Consorcio Terminales presentó sus descargos a la imputación efectuada por la Subdirección de Instrucción mediante la Resolución Subdirectoral N° 2229-2016-OEFA/DFSAI/SDI, y alegó que sus actividades en la Planta de Abastecimiento cesaron el 31 de octubre del 2014, razón por la cual sería materialmente imposible realizar mejoras y/o monitoreos que acrediten que a la actualidad cumple los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos respecto de los parámetros DBO y DQO, en la referida Planta de Abastecimiento.
5. El 20 de febrero del 2017, Consorcio Terminales presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 213-2017-OEFA/DFSAI/SDI, mediante el cual reiteró los argumentos expuestos en sus descargos presentados el 24 de enero del 2017.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la cuestión en discusión consiste en determinar si Consorcio Terminales habría excedido los Límites Máximos Permisibles de sus efluentes líquidos.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el

5 Folios del 19 al 35 del Expediente.



Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

10. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios  | Contenido  |
|----|---|--|
| 1  | Acta de Supervisión Directa - Subsector de Hidrocarburos correspondiente a la visita de supervisión realizada del 24 al 25 de abril del 2014. | Documento suscrito por el personal de Consorcio Terminales y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.                |
| 2  | Informe de Supervisión N° 464-2014-OEFA/DS-HID del 19 de noviembre del 2014.  | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 24 al 25 de abril del 2014. |
| 3  | Informe Técnico Acusatorio N° 452-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015 y su respectivo anexo  | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual acusa la comisión de las presuntas conductas infractoras.   |
| 4  | Escrito del 24 de enero del 2017, presentado por Consorcio Terminales.  | Escrito presentado por Consorcio Terminales que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2229-2016-OEFA/DFSAI/SDI.  |
| 5  | Escrito del 20 de enero del 2017 presentado por Consorcio Terminales  | Escrito presentado por Consorcio Terminales que contiene sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 213-2017-OEFA/DFSAI/SDI.   |

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

**VI.1 Única cuestión en discusión:** Si Consorcio Terminales excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

**VI.2.1. La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por el exceso de los Límites Máximos Permisibles**





11. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>6</sup> (en lo sucesivo, RPAAH) aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2016-EM, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
12. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.
13. En esta línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo con el siguiente detalle

**LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos**

| Parámetro regulado                  | Límite Máximo Permissible<br>(mg/L)<br>(Concentraciones en cualquier momento) |
|-------------------------------------|---|
| Aceites y grasas                    | 20  |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) | 50  |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)    | 250   |
| Bario                               | 5.0   |
| Coliformes Fecales (NMP/100 mL)     | < 400   |
| Coliformes Totales (NMP/100 mL)     | < 1000  |

14. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP.

**VI.2.1. Análisis del único hecho imputado: Consorcio Terminales habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes líquidos en el punto de muestreo a la salida de la poza API durante los meses de enero a junio, setiembre y diciembre del 2013 respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), y durante los meses de enero y de marzo a junio del 2013 respecto al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO)**

- a) Hecho detectado en la visita de supervisión efectuada del 24 al 25 de abril del 2014

15. Durante la visita de supervisión realizada del 24 al 25 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos a la salida de la poza API durante los meses de enero a junio, setiembre y diciembre del 2013, respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), y durante los meses de enero y de marzo a junio del 2013

<sup>6</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".*





respecto al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 464-2014-OEFA/DS-HID<sup>7</sup>

**"Hallazgo N° 2:**

Del Informe Ambiental Anual año 2013 ingresado al OEFA con Carta N° TER-0260/2014 el 26 de marzo del 2014 (documentos indicados en el sustento), se detectó que los efluentes proveniente (sic) del separador CPI/API (coordenadas UTM: 626 965 E y 9 230 873 N), para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) monitoreados durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, setiembre y diciembre de 2013, sobre pasan (sic) los Límites Máximos Permisibles (L.M.P.) de Efluentes aprobado por D.S. N° 037-2008-PCM. Asimismo, se evidencia que la Demanda Química de Oxígeno (DQO) monitoreado en los meses de enero, marzo, abril, mayo y junio del 2013, han sobrepasado los LMP de la norma en mención, en el siguiente cuadro se detalla lo manifestado:

| Mes       | Concentración de registrada en el efluente |            |
|-----------|--|------------|
|           | DBO (mg/l)                                 | DQO (mg/l) |
| Enero     | 113  | 530        |
| Febrero   | 120  | ✓          |
| Marzo     | 313  | 883        |
| Abril     | 436  | 604        |
| Mayo      | 305  | 622        |
| Junio     | 414  | 839        |
| Setiembre | 92.2                                       | ✓          |
| Diciembre | 79.2                                       | ✓          |

(Subrayado agregado)

16. El hecho detectado se sustenta en la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013, el cual evidencia que el administrado superó los LMP durante: (i) los meses de enero a junio, setiembre y diciembre del 2013 respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO); y (ii) los meses de enero y de marzo a junio del 2013 respecto al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme al siguiente detalle:

**EXCESOS DE LMP DURANTE EL AÑO 2013**  
Punto de muestreo - Salida de la Poza API<sup>8</sup>

| Mes       | Concentración de DBO (mg/l) registrada en el efluente | LMP (mg/l) | Excedencias (%) |
|-----------|---|------------|-----------------|
| Enero     | 113   | 50         | 126             |
| Febrero   | 120   |            | 140             |
| Marzo     | 313   |            | 526             |
| Abril     | 436   |            | 772             |
| Mayo      | 305   |            | 510             |
| Junio     | 414   |            | 728             |
| Setiembre | 92.2  |            | 84.4            |
| Diciembre | 79.2  |            | 58.4            |

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA  
Fuente: Informe Ambiental Anual del 2013

| Mes   | Concentración de DQO (mg/l) registrada en el efluente | LMP (mg/l) | Excedencias (%) |
|-------|---|------------|-----------------|
| Enero | 530   | 250        | 112             |

Página 20 del archivo correspondiente al Informe N° 464-2014-OEFA/DS-HID – Parte I, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).  
Informe Ambiental Anual del Terminal Eten, correspondiente al año 2013, presentado mediante escrito con registro N° 18207 del 31 de marzo del 2015.





|       |     |  |       |
|-------|-----|--|-------|
| Marzo | 883 |  | 253.2 |
| Abril | 604 |  | 141.6 |
| Mayo  | 622 |  | 148.8 |
| Junio | 839 |  | 235.6 |

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA  
Fuente: Informe Ambiental Anual del 2013

b) Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

17. Consorcio Terminales en su escrito de descargos alegó que sus actividades en la Planta de Abastecimiento cesaron el 31 de octubre del 2014, razón por la cual no le es posible realizar mejoras y/o monitoreos que acrediten que a la fecha de presentación de los citados descargos, se cumplen los LMP para efluentes líquidos respecto de los parámetros DBO y DQO, en la referida Planta de Abastecimiento.
18. Asimismo, Consorcio Terminales indicó que en las bases del concurso público para operar los Terminales del Norte - incluida la Planta de Abastecimiento - se consideró como parte de los proyectos de inversión que debería realizar el nuevo operador desde el 1 de noviembre del 2014, la implementación de un sistema de tratamiento para reducir las concentraciones de DBO y DQO en los efluentes, adjuntando para tal efecto el documento "Listado de Inversiones Adicionales - Terminales".
19. Al respecto, se observa que Consorcio Terminales no desvirtúa la imputación materia de análisis y por el contrario reconoce que sus actividades en la Planta de Abastecimiento del Terminal Eten ocasionaban el exceso de los LMP de efluentes líquidos y que resultaba necesaria la adopción de mecanismos orientados a reducirlos.
20. En ese sentido, se observa que el administrado no ha presentado argumento o medio de prueba que desvirtúe la imputación materia de análisis. Asimismo, conforme a lo señalado en el Informe Ambiental Anual 2013 y el Informe de Supervisión ha quedado acreditado que Consorcio Terminales es responsable por los excesos de los LMP de efluentes líquidos en el punto de muestreo "Salida de la Poza API" durante: (i) los meses de enero a junio, setiembre y diciembre del 2013 respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO); y (ii) los meses de enero y de marzo a junio del 2013 respecto al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO).
21. Cabe precisar que dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
22. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales.
- c) Procedencia de la medida correctiva:
23. Consorcio Terminales manifestó en sus descargos que mediante la Carta TER-850/2014 del 31 de octubre de 2014<sup>9</sup>, comunicó al OEFA que el cese de sus operaciones en los Terminales de Eten, Salaverry, Chimbote y Supe, sucedería el 31 de octubre del 2014.



9

Folio 32 del expediente.





24. Por otro lado, se observa que a la fecha de emisión del presente informe, el nuevo operador de los Terminales del Norte<sup>10</sup>, entre ellos del Terminal Eten, es la empresa Terminales del Perú<sup>11</sup>, la misma que inició sus operaciones el 1 de noviembre del 2014.
25. En ese sentido, dado que Consorcio Terminales ha dejado de operar el Terminal Eten y que éste actualmente viene siendo operado por Terminales del Perú, no corresponde dictar medidas correctivas respecto a la conducta infractora acreditada.
26. Lo señalado previamente, no enerva la posibilidad de iniciar las acciones de fiscalización que correspondan contra Terminales del Perú como operador de la Planta de Abastecimiento por los hallazgos que se detecten producto de las supervisiones efectuadas a las instalaciones de dicha planta. Por tanto, corresponde poner en conocimiento de Terminales del Perú el contenido de la presente resolución, a efectos de que adopte las medidas necesarias para reducir el exceso de los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros DBO y DQO.
27. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>10</sup> Páginas 207 y 208 de la Memoria Anual 2014 de Petróleos del Perú – Petroperú S.A, disponible en el siguiente enlace: <http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/MemoriaPETROPERU2014.pdf>

*"Durante el 2014 se llevó a cabo el Concurso Público para seleccionar a los Operadores de los Terminales del Norte, Centro y Sur, otorgándose la Buena Pro para los Terminales del Norte y Centro, al consorcio Terminales del Perú, conformado por las empresas Graña y Montero Petrolera S.A y Oiltanking Perú S.A.C., suscribiéndose el 17 de julio del 2014 los respectivos contratos de operación, por un periodo de 20 años. El concurso para los Terminales del Sur se declaró desierto.*

(...)

*Los Contratos de Operación para los Terminales del Norte y Centro suscritos en 1998, finalizaron el 31 de octubre del 2014 (Terminales del Norte) y el 1 de setiembre del 2014 (Terminales del Centro)."*

Con RUC N° 20563249766.



| N° | Conducta infractora   | Norma que tipifica la infracción administrativa   | Norma que tipifica la eventual sanción  |
|----|---|---|---|
| 1  | Consortio Terminales excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos en el punto de muestreo a la salida de la poza API durante los meses de enero a junio, setiembre y diciembre del 2013 respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), y durante los meses de enero y de marzo a junio del 2013 respecto al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos | Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. |

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Consortio Terminales que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente resolución a Terminales del Perú, a fin de que adopte las medidas necesarias para reducir el exceso de los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros DBO y DQO.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

HM1/UMR/dvr

